Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta rechazó la queja deducida por la demandada, en cuanto cuestionaba el efecto "devolutivo" con que fue concedido el recurso de apelación interpuesto contra el pronunciamiento que había hecho lugar a la medida cautelar solicitada por la actora. Contra dicha resolución, la AFIP – DGI dedujo el recurso extraordinario federal, el que fue concedido.

2°) Que cabe recordar que las sentencias de la Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si éstas son sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 259:76; 267:499; 311:787; 319:3241; 323:3896; 326:223; 333:1474, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando, a la luz de estas circunstancias, se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096). Es apropiado señalar, asimismo, que es doctrina del Tribunal que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 329:187). Además, desde antiguo esta Corte ha subrayado que para instar el ejercicio de su jurisdicción, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (Fallos: 312:995 y 328:2440).

3°) Que tal situación se configura en la especie. En efecto, conforme resulta del sistema de gestión integral de expedientes judiciales Lex

100, el 14 de marzo de 2023, es decir con posterioridad a la interposición del recurso extraordinario, la cámara resolvió el recurso de apelación interpuesto, admitió su procedencia y, al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, dejó sin efecto la medida cautelar que había sido otorgada, manteniéndola solo por la devolución del reintegro aprobado por la resolución 817087 correspondiente al período 08/20 (confr. expte. FSA 8234/2022/1).

4°) Que, en tales condiciones, carece de objeto actual que esta Corte se pronuncie con relación a los agravios del recurrente pues mediante ellos se procura, en definitiva, que se otorgue efecto suspensivo a un recurso de apelación que ya ha sido resuelto por el tribunal *a quo*.

Por ello, se declara inoficioso emitir un pronunciamiento en estos autos. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **AFIP – DGI,** representada por la **Dra. María Candelaria Cannizzo,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Liliana Palomo.**
Traslado contestado por: **no contestado.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Salta.**
Intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Salta.**